

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Agosto dieciséis de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 0676

Radicado No. 050013110007-2022 – 00031 – 00

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Le correspondió por reparto, a esta Dependencia Judicial el trámite de la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la señora LIGIA DE JESÚS GUIRALES MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.483.279 de Medellín Antioquia, a través de apoderado Judicial, en beneficio de los adolescentes J. D. y J. S. G. L., en contra de su madre, la señora YURI FERNANDA LOAIZA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.167.295 de Medellín Antioquia.

Repartida por la Oficina Judicial, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 0052 del día 24 de Enero de 2022, ordenándose en el mismo, imprimirle el trámite procesal verbal (oral), regulado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso, la notificación de la demanda a la demandada, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días para que la contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y la notificación al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

La demandada se notificó el día 27 de Abril de la misma anualidad, quien dentro del término legal no contestó la demanda, quien guardó completo silencio, posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 28 de Julio de 2022; la audiencia fue suspendida a fin de que se le nombrara en amparo de pobreza, abogada a la demandada y se fijó nueva fecha para el día lunes primero de Agosto de 2022, a las dos de la tarde.

Posteriormente, estando en la diligencia, la demandada solicitó que se fijara nueva fecha, toda vez que ella necesitaba quien la asesora para llegar a una conciliación sobre el tema de la ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES y LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRA JUDICIAL de los menores, a lo que estuvo de acuerdo el apoderado de la parte demandante, razón por la cual fue suspendida la diligencia y se fijó nueva fecha.

Luego, el apoderado de la demandante allegó al Despacho, memorial informando que, de conformidad con el artículo 314 del CGP, inciso primero, desiste de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, por expresa autorización de la parte que representa, teniendo como fundamento de esta petición, los hechos sucedidos en la audiencia de conciliación realizada el día 01 de agosto del año en curso. Que esta actuación le ha generado a su poderdante, señora **LIGIA DE JESÚS GUIRALES MONTROYA**, situaciones de estrés, angustia y depresión, y quiere evitar a toda costa un enfrentamiento a futuro con la demandada. A saber, que lo único que se pretendía era el bienestar de los adolescentes **J. D. G. L. y J. S. G. L.**, por lo que solicitó al Despacho no se condene en costas a su representada, para lo cual, debe tenerse en cuenta la actitud asumida por la demandada en dicha audiencia, sumándose a lo anterior, que no dio respuesta oportuna a la demanda.

La apoderada de la parte demandada envió memorial adhiriéndose a la manifestación hecha por la parte demandante a través de su apoderado de desistir de la demanda, solicitando que no hubiera condena en costas.

Por lo que ante la carencia de objeto de la demanda no es necesario continuar con el proceso.

Con el escrito se pretende que, se dé por terminado el trámite de la referencia y se ordene el archivo del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Para resolver se considera:

El desistimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal, de la que se valen las partes para poner fin al litigio o al proceso, siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia, y se da de manera voluntaria, acordada unilateral o bilateralmente, por las partes.

Observa el despacho que el desistimiento presentado, carece de vicios del consentimiento que pudieran impedir que la manifestación de voluntad expresada por las partes esté viciada, comportando así esta expresa manifestación, eficacia y capacidad, adecuándose dicha conducta a lo estipulado en el artículo 1508 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que al abordar el tema de la terminación anormal de los procesos, habla sobre el desistimiento.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”.

Y el artículo 315 Ibidem, consagra:

“QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:

Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial...

Los apoderados que no tengan facultad, expresa, para ello.

Los curadores ad litem”.

La manifestación de voluntad presentada por la parte demandante basta para que, de manera unilateral opere el desistimiento incoado, ya que es la titular y la que tiene plena facultad de disponer del derecho en litigio. Se manifiesta de igual forma en la declaración de su voluntad, como demandante, por la cual renuncia y abandona la pretensión que procuraba hacer valer con el presente proceso. La parte tiene plena capacidad, la decisión de desistir del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se ha manifestado en forma libre y espontánea sin asomo alguno de vicio que pudiera

invalidarlo, como error, fuerza o dolo, recae sobre objeto y causa lícita, además de que fue coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, y en vista de que el Desistimiento presentado se ajusta a las exigencias de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, se dispondrá declarar terminado el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, y de acuerdo a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita, que preceptúa:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares...”

Pero dada la solicitud de no condena en costas, la cual fue presentada por ambas partes, no se condenará en costas del proceso ni se fijarán agencias en Derecho, y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo que el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado por la señora LIGIA DE JESÚS GUIRALES MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.483.279 de Medellín Antioquia, a través de apoderado Judicial, en beneficio de los adolescentes J. D. y J. S. G. L., en contra de su madre, la señora YURI FERNANDA LOAIZA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.167.295 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas del proceso por lo que tampoco se fijan agencias en Derecho.

TERCERO: Notifíquese al Procurador y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

CUARTO: Se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c82324e36b47c3040512ceb73a8a80a4f0c34cbaae812e5efce43225b663f**

Documento generado en 17/08/2022 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>